

PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO

Abogado U.S.T.A. – U. Externado

J2CM Descongestión

Yopal Casanare

FECHA:

Nº. FOLIOS

Doctora

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal
E. S. D.

HORA: 29 JUL 2020

RADICADO POR: [Firma]

QUIEN RECIBE: [Firma]

Ref. Ejecutivo de menor cuantía No. 850014003002-2019-01278-00, adelantado por **ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ GACHARNA** contra **JOHANNA ANDREA VARGAS SUAREZ**

PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, de la forma más comedida me permito interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION**, contra el auto que rechazo la demanda calendado el 28 de septiembre y notificado el 26 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

- La presente demanda ejecutiva se originó en un acuerdo de pago fechado el 17 de junio de 2019, donde se pactó el pago por parte de la demandada a favor de mi mandante **ANDRES RODRIGUEZ GACHARNA** de una suma líquida de dinero, razón por la cual constituye un título ejecutivo ya que se consignaron obligaciones claras, expresas y exigibles.
- Mediante el auto que se impugna por medio del presente escrito, la señora Juez Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, consigno literalmente "...revisada la demanda, se advierte que el domicilio de la pasiva es en efecto en Villavicencio (Meta); Y así mismo no se observa, ni obra prueba dentro de la demanda que indique específicamente que el cumplimiento de alguna obligación se deba dar en la ciudad de Yopal, razón por la cual, la demanda y sus anexos deberán remitirse a los juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (Meta), por el fuero general de competencia territorial...".
- Al respecto manifiesto mi respetuosa inconformidad con esta decisión, que está interpretando equivocadamente la norma y que ordena remitir el expediente a una ciudad fuera de este distrito judicial.
- La señora juez a quo, pretermitió el artículo 28 No. 3 del Código General del Proceso, que reza literalmente "...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La obligación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."
- No se puede afirmar que no haya prueba en la demanda que indique que la obligación era para cumplirse en la ciudad de Yopal, toda vez que en el mencionado documento que sirve de título ejecutivo se consagro que la obligación se desprendía de un arrendamiento para la siembra de arroz sobre la finca **BOLIVIA**, ubicada en la ciudad de Yopal (Casanare). No de otra forma se pudo consignar antes de las firmas que "... Como constancia se firma en la ciudad de Yopal a los 17 días del mes de junio de 2019..."

PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO

Abogado U.S.T.A. – U. Externado

- Aquí no se está pactando ningún domicilio contractual, sino únicamente estableciendo el lugar donde se debía cumplir la obligación, que no podía ser diferente al lugar donde se estaba desarrollando el negocio jurídico que dio origen al título, vale decir el contrato de arrendamiento sobre el mencionado inmueble.
- Se puede inferir claramente que las partes pactaron que el pago sería la ciudad de Yopal y no otro sitio, por la sencilla razón que la finca BOLIVIA, está en jurisdicción de Yopal.
- Lo anterior significa que el demandante podía escoger la competencia cuando se presente simultáneamente las dos causales de competencia territorial, vale decir el domicilio del demandado o el lugar donde se deba cumplir la obligación.
- Al respecto en un caso similar al desatar un conflicto de competencia negativo, la Corte Suprema de Justicia en providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicado No. 11001-02-03-000-2017-00576-00, con ponencia del magistrado AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, acoto textualmente lo siguiente "... 2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era.

3. Desde esa óptica, carece de razón el juez de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de un pagaré que como se expresa en su texto, debe ser cancelado en esa ciudad, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por el lugar de cumplimiento de las

PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO

Abogado U.S.T.A. – U. Externado

obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso. Por tanto, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente. Lo anterior sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir ese punto, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente.

4. Ahora bien, el juez de Bogotá confundió el fuero negocial, que de manera expresa contempla la comentada regla del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, con «la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales», que ahí mismo se prohíbe. Sin embargo, son dos tópicos distintos, pues el primero se refiere a la facultad del actor para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo, sin desmedro otros fueros que concurren en el caso concreto; mientras que el segundo prohíbe que las partes por su propia cuenta (motu proprio), fijen un domicilio judicial concreto, esto es, que desconozcan los factores consagrados por la ley para fijar la competencia de las sedes respectivas.

A su vez, el funcionario de Madrid que recibió el legajo enviado de Bogotá, también incurrió en desacierto al estimar que el fuero aplicable al caso sólo es el general del domicilio del demandado, pues como se ha elucidado ampliamente, para el caso de procesos derivados de negocios o de títulos ejecutivos, el fuero negocial concurre con aquel, y el demandante puede elegir entre ellos.

5. En consecuencia, se remitirá el presente caso al juzgado de Bogotá para que asuma su trámite, y se informará esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida...".

- *Ahora bien, otra circunstancia que paso por alto la a quo cuando indico que no había prueba de que la obligación se debía cumplir en Yopal, es que la demandada también tiene su domicilio en Yopal, toda vez que en las medidas cautelares se denuncia como de propiedad de la demandada un apartamento ubicado en la transversal 18 No. 36-60, conjunto residencial HACIENDA CASABLANCA de la ciudad de Yopal, Torre J. MZ A, Apartamento 104, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-110503 y código catastral 850010101000017540901900000165, ubicado en la ciudad de Yopal. No obstante, se puso una dirección de Villavicencio porque solo se tenía ese dato para hacerla comparecer a este proceso. Es decir, la demandada también estaba radicada en Yopal para realizar las actividades del giro ordinario de sus negocios que es al siembra de arroz.*

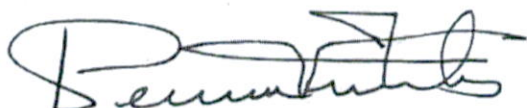
SOLICITUD

PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO
Abogado U.S.T.A. – U. Externado

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a la juez a quo o subsidiariamente al ad quem, se sirva revocar el auto que rechazo la demanda y en su lugar se continúe el proceso, librando mandamiento de pago.

De la Señora Jueza

Atentamente



PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO
 C.C. No. 79.340.411 de Bogotá
 T.P. No. 70.576 del C.S. de la J.

J2CM Descongestión

Yopal: 11-NOV-2020
 Inicia Traslado: 12-NOV-2020
 Finaliza Traslado: 13-NOV-2020

SECRETARIA

977
2019-00997 recurso

Robinson Barbosa Sanchez <abogadosasociadosrbs@gmail.com>

Vie 04/12/2020 16:31

Para: Juzgado 402 Civil Municipal Oralidad - Casanare - Yopal <j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (140 KB)

2019-00997 recurso.pdf;

2019-0977

Dr. buenos días

Acorde al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información, y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agradezco se tenga en cuenta, por este medio, el recurso que se adjunta, para el proceso de la referencia.

Cordial saludo



abogadosasociadosrbs@gmail.com

SISTEM JURIDICA SAS

Robinson Barbosa Sanchez

Calle 16 N° 9-64 oficina 1000 - Box. 3415265

Celular 3144133771

Bogotá. D.C.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION (CASANARE)

E.

S.

D

REFERENCIA: 2019-00977 EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
DEMANDADO: JOHANA ASTRID AVALA CORREDOR – GRES CENTER
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con la C.C. N° 79'306.871 de Bogotá y con tarjeta Profesional N° 145.356 del C. S. de la J. obrando en nombre y representación del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A**; de acuerdo al poder que me ha otorgado la entidad financiera, con el presente escrito procedo a presentar recurso de reposición contra el auto notificado en estado 01 de diciembre de 2020.

HECHOS:

1. Mediante auto notificado el 11 de agosto de 2020 el Despacho inadmite la demanda presentada, argumentando que deberá adecuarse los hechos de la demanda y pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante presento subsanación en tiempo, allegando copia de los estados de cuenta y adecuando las pretensiones de la demanda.
3. El 01 de diciembre de 2020 el Despacho decide rechazar la demanda informando que la parte demandante no aclaro lo requerido, hecho que para la parte demandante no es cierto.
4. La parte demandante presento demanda, exponiendo en sus hechos que la obligación es por un valor de \$ 100.000.000 y es pagadera a 48 meses, es decir pagadera por instalamientos.
5. En el pagare presentado es claro que la demandada **reconoce deber, el 24 de Julio de 2018, el valor de \$ 100.000.000**, es decir la fecha 24 de Julio de 2018 es el día en que firmo el pagare, más no el día en que vence o seria pagadero la deuda y/o obligación, argumento que presenta el Despacho.
6. Conforme lo anterior es claro para la parte demandante firmo el pagare y reconoció deber la obligación el 24 de Julio de 2018, razón por la cual, en la subsanación reitero sus pretensiones y apor to el estado de cuenta.
7. Dado lo anterior solicito se reconsidere al decisión del rechazo de la demanda, primero, porque la fecha 24 de Julio de 2018 corresponde es la fecha es que firmo el pagare, y segundo la obligación si fue pactada por instalamientos.
8. Además de lo anterior la parte demandante no puede cobrar el valor de \$100.000.000 pesos, lo anterior teniendo en cuenta que la demandada si cumplió con unas cuotas y entro en mora desde el 24 de diciembre de 2018, debiendo otro valor a la fecha de presentación de la demanda y no los \$100.000.000 pesos.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo expresado en los anteriores hechos y conforme al artículo 318 del C.G.P., interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto notificado en estado 01 de Diciembre de 2020, reiterando al Despacho que la obligación presentada es pagadera por instalamientos y que la fecha 24 de Julio de 2018, es la fecha en la que se firmo el pagare no y no la fecha de vencimiento del pagare, razón por la cual la parte demandante insistió en el escrito subsanatorio, que las pretensiones versan sobre cuotas y además sobre un capital acelerado es decir el no vencido, valor que se cobra cuando el demandado incumple con su obligación y se hace uso de la clausula aceleratoria.

Por lo anterior solicito Respetuosamente al Despacho revoque el auto notificado en estado de fecha 01 de diciembre de 2020 y se sirva librar mandamiento de pago.

Fundamentos de Derecho:

➤ Artículo 318 del C.G.P,

Salvo norma en contrario el recurso de reposición procederá contra autos que dicte el Juez. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 03 días siguientes a la notificación del auto, es decir interpongo en presente recurso en los términos establecidos.

➤ Artículo 321 del C.G.P,

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Atentamente



ROBINSON BARBOSA SANCHEZ
C.C No. 79306871 de Bogotá.
T. P. No. 146.356 del C. S. de la J